

**Expediente 72859.0**

Cliente... :  
Contrario :  
Asunto... : JUICIO VERBAL 103/23-L  
Juzgado.. : 1ª INSTANCIA 1 Vilanova i la Geltrú

## Resumen

### Resolución

24.04.2023

LEXNET

SENTENCIA 18/4 SE DESESTIMA LA DEMANDA DE CONTRARIO CON COSTAS

▣

---

Saludos Cordiales



## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Vilanova i la Geltrú

Calle Ronda Ibèrica, 175 , planta 2 - Vilanova I La Geltrú - C.P.: 08800

TEL.: 936571110  
FAX: 936571114  
EMAIL: mixt1.vilanovailageltru@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0830742120238045808

### Juicio verbal

-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0901000003010323  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Vilanova i la Geltrú  
Concepto: 0901000003010323

Parte demandante/e ecutante: LC ASSET 1, S.A.R.L.  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/e ecutada: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº [REDACTED] 2023

**Jueza: Cristina Barcena Martinez**

Vilanova I La Geltrú, 18 de abril de 2023

Vistos por mí, D.<sup>a</sup> Cristina Bárcena Martínez, los presentes Autos de Juicio Verbal proveniente de procedimiento Monitorio sobre reclamación de cantidad, seguidos a instancia de LC ASSET 1, S.A.R.L., frente a [REDACTED] resultan los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por LC ASSET 1, S.A.R.L., se presentó solicitud inicial de procedimiento monitorio en reclamación de cantidad, que por turno de reparto tuvo entrada en este Juzgado, en la que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando que se reclamara de pago al deudor en la cantidad de 2.938,52 euros.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la solicitud inicial por Diligencia de Ordenación fue requerida la parte deudora para que en plazo de veinte días pagara al acreedor o compareciera ante el Juzgado alegando sucintamente las razones por las que a su entender no debía en todo o en parte la cantidad reclamada.





**TERCERO.-** La parte deudora presentó ante este Juzgado escrito de oposición en su propio nombre y representación. En el mismo, tras alegar los Fundamentos de Hecho y de Derecho que se estimaron aplicables al caso, señaló diversas causas de oposición: falta de transparencia de la cesión, falta de transparencia del contrato, del interés remuneratorio y de las demás cláusulas del contrato, usura del interés remuneratorio y abusividad de la comisión por cuota impagada de un mínimo de 30 euros, de la penalización por mora y del vencimiento anticipado.

**CUARTO.-** Por Decreto se declaró finalizado el juicio monitorio y se encauzó el procedimiento por los trámites del Juicio Verbal dando traslado a la parte solicitante para que impugnara la oposición formulada de contrario por plazo de 10 días. Ninguna de las partes interesó la celebración de vista.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en vigor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora reclama el pago de 2.938,52 euros en base al contrato n.º 40036994556402, de fecha 4 de abril de 2015.

La parte demandada alegó la falta de transparencia de la cesión, falta de transparencia del contrato, del interés remuneratorio y de las demás cláusulas del contrato, usura del interés remuneratorio y abusividad de la comisión por cuota impagada de un mínimo de 30 euros, de la penalización por mora y del vencimiento anticipado.

**SEGUNDO.-** Fijado el objeto de la controversia, procede analizar en primer lugar si el contrato cedido por BANCO CELETELEM SAU a la actora es el efectivamente suscrito por la demandada. Así, lo que se plantea es un estricto problema de prueba a la luz de los documentos obrantes en autos.

Señala el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que corresponde la





prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que se opone, precepto que, según doctrina reiterada de la Sala Primera del Tribunal Supremo, ha de ser entendido en el sentido de que al actor le basta con probar los hechos normalmente constitutivos de su derecho, pues si el demandado no se limita a negar aquellos sino que alega otros, con el objeto de impedir, extinguir o modificar el efecto jurídico pretendido en la demanda, tendrá que probarlos, de la misma forma que habrá de acreditar también aquellos eventos que por su naturaleza especial o su carácter negativo no pudieran ser demostrados por la parte adversa sin graves dificultades.

En definitiva, en términos generales, cuando se invoca un hecho que sirve de presupuesto al efecto jurídico que se pretende y el mismo no ha sido probado, las consecuencias de esa falta de prueba son que se tendrá tal hecho por inexistente en el proceso, en contra de aquél sobre quien pesaba la carga de su demostración.

Por la parte actora, se solicitan 2.938,52 euros en base al contrato n.º 40036994556402.

En la escritura de cesión del crédito aportada por la actora, el crédito se identifica a través del número de contrato, sin embargo, en el contrato aportado no aparece ningún número de contrato sino únicamente un número de autorización, 5185245380.

Si bien es cierto que la jurisprudencia admite la legitimación e identidad de los contratos cuando el número de contrato que consta en el mismo coincide con el que consta en la liquidación del préstamo, como es el caso (documento 5), es de advertir por esta juzgadora, tal y como alegó la demandada, que ni el contrato que aporta la actora coincide con los extractos que adjunta en cuanto al capital inicial, ni el saldo final de los extractos es el que aparece como deuda reclamada.

Por lo tanto, a la vista de la documental aportada (documentos 5 y 6 de la demanda, que identifican titular y DNI del mismo) podemos afirmar que DON [REDACTED] suscribió un contrato con BANCO CETELEM, pero no que ese crédito sea el que ahora se reclama por la actora.





Por lo tanto, procede desestimar la demanda interpuesta por LC ASSET 1, S.A.R.L., frente a DON F [REDACTED]

**TERCERO.-** Establece el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

En el presente caso, al desestimarse íntegramente las pretensiones del actor, procede la expresa condena en costas de la demandante.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

**SE DESESTIMA** la demanda formulada por LC ASSET 1, S.A.R.L., frente a DON [REDACTED] y, en consecuencia, se le absuelve de todos los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme al no haber contra ella recurso de apelación en base al art. 455 de la LEC, ya que la cuantía del asunto no supera los 3.000 euros.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





Codi Segur de Verificació: S1YKHNSUTL4PCHWOVSXV3KFLPUM8VQ

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Signat per Barcena Martinez, Cristina;

Data i hora 18/04/2023 15:11



